

RESOLUCIÓN No. 01957

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER24807 del 19 de junio de 2008, la sociedad **Valtec S.A.S** en Liquidación, con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la Avenida Calle 26 No. 25-91 sentido Oeste-Este de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 009943 del 15 de julio de 2008, expedido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire-OCECA, emitió la **Resolución 2204 del 31 de julio de 2008**, por medio de la cual negó el registro nuevo de publicidad exterior solicitado. Dicha decisión fue notificada personalmente el 13 de agosto de 2008 al señor Luis Manuel Arcia identificado con cédula de ciudadanía 79.271.899 en calidad de autorizado de la sociedad y publicada en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, previo análisis de los argumentos expuestos dentro del Recurso de Reposición interpuesto en debida forma y teniendo en cuenta el Informe Técnico 015534 del 16 de octubre de 2008, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire OCECA, expidió la **Resolución 3954 del 16 de octubre de 2008**, por medio de la cual confirmó la Resolución 2204 del 31 de julio de 2008. Decisión que fue notificada personalmente el 12 de noviembre de 2008, al señor Luis Manuel Arcia en

Página 1 de 16

calidad de Autorizado de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 13 de noviembre de 2008 y publicada en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que posteriormente, la Secretaria Distrital de Ambiente expidió la **Resolución 0541 del 2 de febrero de 2009**, por medio de la cual se revocó de oficio la Resolución 2204 del 31 de julio de 2008, y en su lugar se otorgó registro nuevo de publicidad exterior a la sociedad **Valtec S.A.S** en liquidación para el elemento publicitario tipo valla tubular ubicado en la Avenida Calle 26 No. 25-91 con orientación visual Oeste-Este de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente el 16 de febrero de 2009 al señor Luis Manuel Arcia en calidad de autorizado de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 24 de febrero de 2009 y publicada en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución 0218 del 12 de enero de 2010**, por medio del cual se autorizó el traslado del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 26 No. 25-91 para ser instalado en la Calle 24C No.25-80 sentido Oeste-Este de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor Sergio Arango Saldarriaga, en calidad de Suplente del Gerente de la sociedad **Valtec S.A.S hoy Valtec S.A.S En Liquidación**, el 29 de enero de 2010, con constancia de ejecutoria del 8 de febrero del mismo año y publicada en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que, mediante la **Resolución 4729 del 9 de agosto de 2011**, se otorgó prórroga del Registro de Publicidad Exterior para el elemento ubicado en la Calle 24C No. 25 - 80 sentido Oeste-Este de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor Eduardo Arango Saldarriaga en calidad de Representante Legal de la sociedad el 9 de agosto de 2011, con constancia de ejecutoria del 18 de agosto del mismo año.

Que, esta Secretaría, expidió la **Resolución 03256 del 26 de octubre de 2014**, en donde se actualizó el titular del registro otorgado mediante Resolución 0541 del 2 de febrero de 2009 a la sociedad **Urbana S.A.S hoy liquidada** identificada con Nit. 830.506.884-8 quien asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prorrogas, para la valla tubular comercial ubicada en la Calle 24C No. 25 – 80 sentido Oeste-Este de esta ciudad. Resolución que fue notificada personalmente el 2 de julio de 2015 al señor Eduardo Arango Saldarriaga en calidad de representante legal de las sociedades Urbana S.A.S y Valtec S.A.S En Liquidación, con constancia de ejecutoria del 17 de julio de 2015, y publicada en el boletín legal de la entidad el 3 de noviembre de 2015.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución 01774 del 06 de agosto de 2017**, por medio de la cual se otorgó prórroga del Registro de Publicidad Exterior para el elemento ubicado en la Calle 24C No. 25 - 80 sentido Oeste-Este de esta ciudad a la sociedad **Urbana S.A.S hoy liquidada** identificada con Nit. 830.506.884-8. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor Luis Manuel Arcia en calidad de Autorizado de la sociedad el 14 de agosto de 2017, con constancia de ejecutoria del 23 de agosto del mismo año.

Que mediante radicado 2017ER191520 del 29 de septiembre de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S hoy liquidada**, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S liquidada** identificada con Nit 901.107.837-7, respecto del registro otorgado a Urbana S.A.S hoy liquidada sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 24C No. 25 - 80 sentido Oeste-Este de esta ciudad de la Unidad de Planeamiento Local de los Mártires de Bogotá D.C.

Que mediante radicado, la sociedad **Hanford S.A.S liquidada.**, identificada con Nit. 901.107.837-7, mediante radicado 2018ER215790 del 14 de septiembre de 2018, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1774 del 06 de agosto de 2017.

Que, así las cosas, mediante **Resolución 02155 del 20 de agosto de 2019 (2019EE188713)**, esta Secretaría autorizó la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado sobre el elemento publicitario ubicado en la Calle 24C No. 25 - 80 sentido Oeste-Este de la Unidad de Planeamiento Local los Mártires de Bogotá D.C, a la sociedad **Hanford S.A.S liquidada** y revocó parcialmente la Resolución 1774 del 6 de agosto de 2017, precisando que la vigencia de la prórroga otorgada del elemento es por 3 años, contados a partir del 23 de agosto de 2017 hasta el 23 de agosto de 2020, en virtud de lo establecido en el Acuerdo 610 de 2015.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 21 de agosto de 2019 a la señora Adriana Arauz Diazgranados, identificada con cédula de ciudadanía 52646227, en calidad de autorizada por el representante legal de la sociedad **HANFORD SAS Liquidada**, quedando en firme y ejecutoriada el 5 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado 2022ER169837 del 8 de julio de 2022, la sociedad **HANFORD SAS Liquidad**, identificada con Nit 901.107.837-7, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **VALTEC OUTDOOR SAS**, con Nit 901.594.654-3, respecto del registro otorgado al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 24C No. 25 - 80 sentido Oeste-Este de esta ciudad de la Unidad de Planeamiento Local de los Mártires de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2023ER84024 del 18 de abril de 2023, la sociedad **VALTEC OUTDOOR SAS**, con Nit 901.594.654-3, solicitó impulsar el acuerdo de voluntades materializado en cesión presentado con radicado 2022ER169837 del 8 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes*

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios normativos al caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el **interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido**, y de **garantizar el manejo armónico** y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las **entidades territoriales**, se sujetará a los **principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario** definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones

en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Que el artículo 33 del Decreto 2041 de 2014 por el cual se reglamenta el Título VII de la ley 99 de 1993, compilado por el artículo 2.2.2.3.8.3 del Decreto 1076 2015 sobre licencia ambientales frente al cambio de solicitante regula “**Cambio de solicitante.** Durante el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante. (...) El cambio de solicitante no afectará el trámite de la licencia ambiental.”

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Por su parte la Directiva 02 de 2016 mediante radicado 2016IE61350 del 19 de abril de 2016, en cuanto a la vigencia del registro y el pronunciamiento de la administración frente a la solicitud de prórroga de los registro publicitarios considero a saber:

“Finalmente, otro aspecto, no menos importante que debe ser dilucidado a través de este concepto es el termino por el que se otorgará la prórroga cuándo la Administración se pronuncie definitivamente respecto a la solicitud del particular después de constatar el lleno de requisitos legales.

Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un período previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubiesen dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.

En este escenario, y con el fin de dar agilidad a los procedimientos administrativos al interior de la Secretaría de Ambiente en cumplimiento de la normativa en materia ambiental y del oficio de 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas en el que hace un fuerte llamado a prevención solicitando a ésta Entidad la resolución favorable o desfavorable de todos los trámites radicados con hasta cuatro años y menos que no han sido resueltos, para el otorgamiento de permisos, y se garantice la actividad ordenada y legal de los ciudadanos, se encuentra prudente la toma de medidas inmediatas en derecho que permitan esta descongestión e inoperancia de la administración.”

Frente a la solicitud de cesión.

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: “*cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho*”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en virtud de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, el cual dispone lo siguiente;

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

PARÁGRAFO 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.*

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se orgaUsaquénrán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Competencia de esta Secretaría

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como

Página 10 de 16

los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 2022 y Resolución 00689 del 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Finalmente, el numeral 12 ibidem establece a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“... Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Del mismo modo, el numeral 5 ibidem establece a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“... Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites agiles y expeditos, así:

Que, revisado el expediente **SDA-17-2008-1793**, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de cesión allegada a esta Autoridad, mediante radicado 2022ER169837 del 8 de julio de 2022, en la que se solicita el reconocimiento de la cesión de derechos derivados del registro otorgado para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular Calle 24C No. 25 - 80 sentido Oeste-Este de esta ciudad de la Unidad de Planeamiento Local de los Mártires de Bogotá D.C.

De la solicitud de cesión del registro

Que, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de cesión allegada a esta Autoridad, mediante radicado 2022ER169837 del 8 de julio de 2022, en la que se solicita el reconocimiento de la cesión de derechos derivados del registro otorgado mediante **Resolución 0541 del 2 de febrero de 2009** y prorrogado en dos ocasiones mediante las Resoluciones 4729 del 9 de agosto de 2011 y 01774 del 06 de agosto de 2017, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular instalado en la Calle 24C No. 25 - 80 sentido Oeste-Este de esta ciudad de la Unidad de Planeamiento Local de los Mártires de Bogotá D.C, de la sociedad **HANFORD SAS (hoy liquidada)** con NIT. 901.107.837-7, a la sociedad **VALTEC OUTDOOR SAS**, con Nit. 901.594.654-3, en la que se anexó la siguiente documentación:

- Solicitud de cesión, suscrita por el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cedula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal de la **sociedad HANFORD SAS (hoy liquidada)**, con NIT. 901.107.837-7, actuando en su calidad de cedente del registro.
- Aceptación de la cesión suscrita por la señora **Fernando Uribe Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía 19.265.923, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **VALTEC OUTDOOR SAS**, con Nit. 901.594.654-3, en su calidad de cesionaria.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HANFORD SAS (hoy liquidada)**, con NIT. 901.107.837-7, con fecha de expedición del 13 de junio de 2022.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **VALTEC OUTDOOR SAS**, con Nit. 901.594.654-3, con fecha de expedición del 13 de junio de 2022.

Que, adelantada la revisión correspondiente, se advierte que los documentos atrás mencionados, acreditan el cumplimiento de los requisitos de ley expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Que, prueba de lo dicho, resulta la expresa manifestación que consta por escrito, en la que la sociedad **HANFORD SAS (hoy liquidada)**, con NIT. 901.107.837-7, decide celebrar un acuerdo de voluntades con la sociedad **VALTEC OUTDOOR SAS**, con Nit. 901.594.654-3, en virtud del cual, la primera cede en favor de la segunda, el registro publicitario contenido en la Resolución 01774 del 06 de agosto de 2017.

Que, como muestra de aceptación de lo actuado, se observa que dentro del documento bajo radicado 2022ER169837 del 8 de julio de 2022, reposan las firmas de quienes fungen como representantes legales de las sociedades negociantes.

Que, por lo dicho, esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, reconocerá como nuevo titular del registro de la referencia, a la sociedad **VALTEC OUTDOOR SAS**, con Nit. 901.594.654-3.

Que la normativa citada, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, que para el caso son el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 01774 del 06 de agosto de 2017, por tal razón la sociedad **VALTEC OUTDOOR SAS**, con Nit. 901.594.654-3, como titular, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la misma so pena de constituirse infractor y en consecuencia, merecedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

Que, vale aclarar que, la Resolución 01774 del 06 de agosto de 2017 tuvo vigencia hasta el 23 de agosto de 2020, según la revocatoria parcial resuelta en Resolución 02155 del 20 de agosto de 2019; sin embargo, está pendiente el pronunciamiento de fondo, respecto de la solicitud de registro nuevo presentado mediante radicados 2020ER206214 del 18 de noviembre de 2020 y 2022ER182066 del 21 de julio de 2022, para el elemento publicitario tipo valla ubicado en la Calle 24C No. 25 - 80 sentido Oeste-Este de esta ciudad de la Unidad de Planeamiento Local de los Mártires de Bogotá D.C.

Frente al archivo del expediente.

Que, en consonancia con lo anterior resulta necesario analizar la procedencia del archivo de las diligencias realizadas dentro del expediente **SDA-17-2008-1793**, por cuanto a la fecha que no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

Lo anterior, de conformidad con la solicitud de registro nuevo allegado por la sociedad **Hanford SAS Liquidada**, con radicado 2020ER206214 del 18 de noviembre de 2020, para el elemento publicitario tipo valla ubicado en la Calle 24C No. 25 - 80 sentido Oeste-Este de esta ciudad de la Unidad de Planeamiento Local de los Mártires de Bogotá D.C.

Así las cosas, el presente procedimiento culmina en virtud del término de vigencia del registro de publicidad exterior para vallas, establecido en el literal c) del artículo 3° de la Resolución 931 de 2008, que dispone: *“Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Se concluye así que, con ocasión a la solicitud allegada con radicado 2008ER24807 del 19 de junio de 2008, el elemento publicitario de exterior visual tipo valla ubicado en la Calle 24C No. 25 - 80 sentido Oeste-Este de esta ciudad de la Unidad de Planeamiento Local de los Mártires de Bogotá D.C, contó con registro otorgado mediante **Resolución 0541 del 2 de febrero de 2009 y prorrogado en dos ocasiones mediante las resoluciones 4729 del 9 de agosto de 2011 y 01774 del 06 de agosto de 2017.**

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección procederá al archivo del expediente **SDA-17-2008-1793**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo la **Resolución 0541 del 2 de febrero de 2009 y prorrogado en dos ocasiones mediante las resoluciones 4729 del 9 de agosto de 2011 y 01774 del 06 de agosto de 2017**, para la valla con estructura tubular ubicada en la Calle 24C No. 25 - 80 sentido Oeste-Este de esta ciudad de la Unidad de Planeamiento Local de los Mártires de Bogotá D.C, de la sociedad **Hanford SAS (hoy liquidada)**, con NIT. 901.107.837-7, a la sociedad **Valtec Outdoorz SAS**, con Nit. 901.594.654-3, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado bajo la **Resolución 0541 del 2 de febrero de 2009 y prorrogado en dos ocasiones mediante las resoluciones 4729 del 9 de agosto de 2011 y 01774 del 06 de agosto de 2017**, a la Sociedad **Valtec Outdoor SAS**, con Nit. 901.594.654-3, quien asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla tubular comercial ubicada en la Calle 24C No. 25 - 80 sentido Oeste-Este de esta ciudad de la Unidad de Planeamiento Local de los Mártires de Bogotá D.C, las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la sociedad **Valtec Outdoor SAS**, con Nit. 901.594.654-3, será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Para efectos de perfeccionar la cesión de registros de que trata la presente Resolución, las sociedades solicitantes, deberán modificar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampara los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de este acto; bajo el entendido de que el cesionario sea tomador y el asegurado sea la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **Ordenar el archivo definitivo** del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-17-2008-1793**, en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2008ER24807 del 19 de junio de 2008, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **Valtec Outdoor SAS**, con Nit. 901.594.654-3, a través de su representante legal, en la en la Calle 168 No. 22 – 48 de la ciudad de Bogotá, y/o al correo electrónico sergio@valtec.com.co, o la que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **Hanford SAS (hoy liquidada)**, con NIT. 901.107.837-7, en la Carrera 23 No. 168 – 34 y/o al correo electrónico alexandra@hanford.com.co, o la que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - **PUBLICAR** la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de la Unidad de Planeamiento de los Mártires, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos

en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 10 días del mes de diciembre de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: **SDA-17-2008-1793**

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20241762	FECHA EJECUCIÓN:	10/05/2024
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20241762	FECHA EJECUCIÓN:	10/05/2024
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/12/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------